

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15340620, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN:

27046 del 29 de octubre de 2025

EXPEDIENTE:

ANT.2.13.0-82.001.2025- 398

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 6, Bogotá D.C.

Conmutador: 601 7563030

Correo: contactenos@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

RESOLUCION No. 00027045
(29/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-398”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 27 de noviembre de 2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3855202, para el predio **EL CERRO**, ubicado en la vereda **PUERTO ESTAFA** en el municipio de **YALÍ – ANTIOQUIA**, por un total de (24) animales.
2. El 09 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15340620, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CERRO**, ubicado en la vereda **PUERTO ESTAFA** en el municipio de **YALÍ – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
3. El día 12 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 398 del 9 de abril de 2025.
4. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

De la revisión integral del expediente, se observa que en el Acta de predio no vacunado el vacunador dejó como observación que “no se pudo localizar al ganadero” y que “no se realizó la vacunación por otras causas”. Tal anotación, por su naturaleza, no constituye prueba de una omisión imputable al administrado, sino que evidencia una situación operativa o logística que impidió el cumplimiento del ciclo de vacunación, sin que se acredite

RESOLUCION No. 00027045
(29/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-398”

una voluntad omisiva o negligente por parte del ganadero.

Conforme al principio de responsabilidad subjetiva que rige el derecho sancionador administrativo, las sanciones solo proceden cuando se demuestra que el administrado actuó con dolo o culpa, es decir, que tuvo control del hecho y aun así omitió cumplir sus deberes. En el presente caso, no existe prueba directa ni indiciaria que permita inferir que el investigado eludió voluntariamente la vacunación o impidió el acceso del personal vacunador. Por el contrario, la observación consignada por el vacunador refleja una imposibilidad material de contacto o ejecución, atribuible a factores ajenos a la voluntad del productor.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”, principio extensivo a las actuaciones sancionatorias administrativas, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (p. ej., Sentencias 11001-03-25-000-2008-00044-00 (2010) y 25000-23-24-000-2003-00704-01 (2014)). Asimismo, el artículo 83 de la Constitución impone a las autoridades el deber de presumir la buena fe de los particulares en todas sus actuaciones.

De acuerdo con los artículos 3°, 34 y 36 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la administración está sujeta a los principios de legalidad, presunción de inocencia y carga de la prueba, de modo que corresponde al ICA demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del investigado. En ausencia de tales elementos, no es posible imponer sanción.

Adicionalmente, conforme al Decreto 4765 de 2008, artículo 5°, y a las resoluciones expedidas por el ICA que reglamentan los ciclos de vacunación (como la Resolución 073949 de 2021 y la Resolución 066431 de 2022), las obligaciones sanitarias deben verificarse con base en los registros de vacunación debidamente suscritos por las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA). Cuando tales registros no se generan por causas ajenas a la voluntad del productor, el ICA debe aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando sancionar hechos no demostrados o atribuibles a terceros.

Por consiguiente, al no demostrarse que el investigado omitió dolosa o culposamente la vacunación, y ante la falta de prueba que desvirtúe la presunción de buena fe y la veracidad de su versión, esta administración concluye que no existe mérito sancionatorio. En aplicación de los principios de presunción de inocencia, responsabilidad subjetiva, buena fe, confianza legítima y proporcionalidad, se dispone el archivo del proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que faculta

RESOLUCION No. 00027045
(29/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-398”

a la autoridad a abstenerse de continuar la actuación cuando los hechos no constituyen infracción o no existe prueba suficiente de la responsabilidad.

La obligación de vacunar recae en el tenedor o propietario al momento del ciclo de vacunación, según el marco normativo del ICA (Resoluciones ICA sobre ciclos de vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis, etc.). Si el investigado ya no tenía los animales, no podía materialmente cumplir la obligación. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado en los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, en aplicación del principio de responsabilidad personal, el principio de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a archivar el proceso por ausencia de responsabilidad.

El principio de responsabilidad subjetiva, reconocido por el Consejo de Estado (sentencia del 19 de julio de 2017, rad. 25000-23-41-000-2011-00201-01), exige que toda sanción administrativa se funde en la existencia de culpa o dolo comprobado. Asimismo, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) impone a la administración la carga de la prueba, y el artículo 29 de la Constitución establece la presunción de inocencia en toda actuación sancionatoria.

De igual forma, el artículo 83 de la Constitución obliga a presumir la buena fe de los administrados, de modo que, en ausencia de evidencia que desvirtúe su conducta, no puede derivarse responsabilidad por simples conjeturas o por la falta de comunicación en un momento determinado.

Finalmente, los actos administrativos del ICA deben observar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y economía procesal, previstos en el artículo 3° del CPACA, que exigen no continuar actuaciones sin sustento probatorio suficiente.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la

RESOLUCION No. 00027045
(29/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-398”

Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

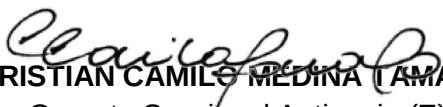
ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 398, adelantado al(a) señor(a) **JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15340620, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 29 de octubre de 2025.



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa